

**Corte de Apelaciones de San Miguel**  
**Nulidad Simplificado MP / Rechazada**  
**Rol Corte 1121-2011 REF**  
**Ruc 1100066300-1**

---

San Miguel, siete de octubre de dos mil once.

Vistos:

Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil once Nelson Cajas González, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla, en causa RUC 1100066300-1, RIT 166-2011, sobre delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, seguido en contra de Rubén del Carmen Hernández Bustos, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Melipilla de fecha diez de agosto de dos mil once, que absolvió al imputado de los cargos formulados.

Funda su recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, den este caso, la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código.

Señala como fundamentos de su arbitrio procesal la omisión de exposición de los hechos y circunstancias que da por acreditado el juzgador y que justifican la decisión de absolución; la infracción de las reglas generales de valoración de la prueba, al extenderla al alegato de apertura del fiscal; la valoración parcial de la prueba testimonial rendida por la fiscalía, en lo que respecta a la declaración de la víctima y del hijo de la víctima, arribando a conclusiones contradictorias habiéndose acreditado dos hechos distintos, no susceptibles de ser subsumidos en uno solo como hace la sentencia; la omisión de valoración de la prueba testimonial del funcionario policial que acudió al sitio del suceso; la fundamentación de la sentencia sobre la base de apreciaciones personales en contradicción con la prueba rendida; y por último, en contradicciones en el razonamiento que realiza para arribar a ciertas conclusiones, no dando por acreditado el delito de amenazas razonando sobre su existencia fáctica para exigir el cumplimiento del mal amenazado para que se configure el delito imputado.

Con fecha catorce de septiembre fue declarado admisible por esta Corte, siendo alegado con fecha veinte del mismo mes, fijándose como fecha de lectura el día de hoy.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad impetrado por el fiscal don Nelson Cajas González se funda en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se habría incurrido en una serie de errores en la valoración de la prueba,

consistentes en haberse efectuado con omisión de hechos y circunstancias, ausencia de valoración de determinadas pruebas o su valoración parcial, la extensión de la valoración a situaciones que no correspondían a prueba, fundamentación de la sentencia en convicciones personales y contradicciones en el razonamiento;

**SEGUNDO:** Que el recurrente solicita que se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiendo la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un juicio oral;

**TERCERO:** Que se estima por parte del recurrente, como primer vicio de nulidad, la omisión de exposición de hechos y circunstancias que se dan por acreditados para fundamentar la decisión de absolución, lo que se habría producido al referir toda la prueba rendida por la fiscalía en el considerando quinto, no reservando un considerando para fundamentar la decisión a la que se arribó, apreciando la prueba rendida sin dar por establecido ningún hecho, adoptando una resolución absolutoria;

**CUARTO:** Que sobre este acápite, cabe tener presente que a toda persona le está reconocida una presunción de inocencia en el artículo 4º del Código Procesal Penal, por lo que incumbe a la fiscalía el demostrar la culpabilidad del sujeto más allá de toda duda razonable, por lo que ante la ausencia de establecimiento de los hechos fundantes de la acusación, la resolución debe ser el absolver al imputado de los cargos que se le formulan;

**QUINTO:** Que como segundo vicio de la sentencia, el recurrente estima que existiría una infracción de las reglas legales de valoración de prueba y la extensión de la valoración al alegato de apertura del fiscal, lo que se habría consumado en el considerando octavo de la sentencia atacada, al mencionar ésta que se avizoraba en las alegaciones de apertura del fiscal que la cuestión discutida escapaba al ámbito del Derecho Penal;

**SEXTO:** Que una simple lectura del conjunto al que hace referencia el fiscal como vicio de nulidad lleva a entender que la mención al alegato de apertura del fiscal tiene como objeto entender la teoría del caso planteada por el ente persecutor sin valorarlo como prueba, simplemente exponiéndolo a la luz de la prueba producida en juicio;

**SÉPTIMO:** Que el tercer vicio de la sentencia alegado por la recurrente consiste en que se habría efectuado una valoración parcial de los testimonios de la víctima y del hijo de ésta, a consecuencia de lo cual se habría incurrido en conclusiones contradictorias, reduciendo a un solo hecho lo ocurrido cuando se habría tratado de dos hechos distintos. Ello por cuanto en el considerando quinto aparecería del testimonio de la víctima, en forma precisa, directa y concordante que el imputado la habría amenazado de muerte con un cuchillo que éste portaba, lo que habría sido desestimado por el tribunal atendiendo que carecería de seriedad y verosimilitud ya que se trataría de una situación que ocurriría producto de un matrimonio desgastado, en total crisis, y que escaparía del

ámbito del derecho penal. Por otra parte, desestima la versión dada por la víctima por la existencia de una contradicción entre el testimonio de ésta y su hijo, ya que al amenazar al hijo no podría haber amenazado a la víctima, lo que no sería plausible según el recurrente ya que los testimonios son concordantes en señalar que ninguno de los dos estuvo presente cuando se desarrolló la amenaza.

En otro ámbito, la valoración parcial del testimonio del hijo de la víctima se habría producido al razonar sobre su declaración no tomándola completamente, sin pronunciarse respecto a todo lo que dijo en la audiencia, apartándose de su obligación de valorar la prueba en su totalidad;

**OCTAVO:** Que sobre lo anterior aparece de manifiesto en los considerandos quinto, octavo y noveno que el reproche efectuado por la fiscalía a la sentencia se basa en una discrepancia sobre la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, incluida aquella de cargo que es necesaria para la configuración del delito de amenazas, y no una violación a las reglas sobre valoración de la prueba. En efecto, la sentencia advierte que se hallaba una indeterminación en lo que respecta a la utilización del cuchillo en el hecho, decidiendo darle mayor relevancia en el considerando noveno, al testimonio del hijo de la víctima que a ella, en uso de sus facultades privativas y con razonamiento suficiente;

**NOVENO:** Que como cuarto vicio de nulidad el recurrente alega que existiría una omisión de valoración de la prueba testimonial rendida por la fiscalía correspondiente a la declaración del funcionario policial que acudió a la llamada efectuada por la nuera de la víctima, y las razones por las cuales la desestima. Para ello, señala que al referirse la sentencia a dicha declaración diciendo que no aportaba nada, por haber llegado al hogar del imputado cuando ya estaba reducido por el hijo de éste. Al respecto, la fiscalía señala que el tribunal olvidó la relevancia de un testigo de oídas en el sistema acusatorio, como asimismo que fue testigo directo del estado de afectación de la víctima.

**DÉCIMO:** Que este capítulo debe ser descartado ya que el tribunal declara expresamente una valoración negativa del testimonio del funcionario policial referido, estimando que no tiene ninguna impresión personal respecto del suceso sometido a evaluación por parte del tribunal, siendo una mera iteración de lo señalado por la víctima;

**UNDÉCIMO:** Que como quinto vicio de nulidad, el recurrente señala que la fundamentación de la sentencia se efectúa en base a apreciaciones personales que se hallan en abierta contradicción a la prueba rendida. Para sostener este aserto, la fiscalía señala que en el considerando décimo el tribunal estimó que el temor de la víctima se debía a perder su matrimonio o transformarse en una carga para sus hijos, lo que no fue probado en el juicio, y por el contrario, se contradice con lo expresado por la víctima en querer obtener un resultado positivo en el juicio para "poder estar tranquila". Asimismo, ello vulneraría las máximas de la experiencia, porque ante el temor descrito por el tribunal, la víctima se abstiene de declarar o se retracta. Por último, señala que respecto de la

seriedad de la amenaza el fallo no pondera todos los elementos de hecho, ya que el juez sería relevante el empleo del cuchillo, y no la existencia en sí misma de la amenaza;

**DUODÉCIMO:** Que la sentencia descarta la verosimilitud de la amenaza no con base en lo expresado por el recurrente, sino con base en la existencia de diversos antecedentes previos, expuestos por la víctima, y que darían cuenta de situaciones similares que no pasaron a mayores. Al respecto, señala que el temor debe estar relacionado necesariamente con el resultado declarado por el hechor, lo que en el caso estaría más vinculado con episodios de falta de comunicación, que sí están referidos en la declaración de la víctima, como puede apreciarse en el audio adjuntado a esta Corte y en el considerando quinto de la sentencia. Asimismo, la sentencia se explaya en consideraciones sobre el momento de la amenaza, cometida en un momento de exaltación, de enojo, lo que en términos penales implica la falta de seriedad de la misma, y no la presencia del cuchillo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que como último vicio de nulidad, la recurrente expresa que existiría una falta de fundamentación para no dar acreditado el delito de amenazas, pero por otra parte ponerse en el supuesto de su existencia fáctica para revisar y recalificar el tipo penal y más aún de exigir el cumplimiento del mal amenazado para que se configure el delito del artículo 296 N° 3 del Código Penal, lo que se plasmaría en el considerando noveno de la sentencia al dar por establecido el hecho fáctico de amenazas y dar la posibilidad de encuadrarlo en la falta penal del artículo 494 N° 4 del mismo Código. De este modo, el tribunal se representa la posibilidad de apreciar los hechos y encuadrarlos en la falta mencionada, llamando a debatir sobre la misma. Según la recurrente, ello implica que el tribunal admite que las amenazas fueron proferidas con un cuchillo, pero por otro lado no acredita el tipo penal incorporando un nuevo requisito al tipo penal, que sería de cumplir con el mal amenazado;

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre lo referido en el considerando anterior, lo referido por el tribunal no implica la aceptación de los hechos fundantes de la acusación de la fiscalía, sino sólo su representación en los términos de una recalificación que en definitiva fue rechazada. Por otra parte, no se advierte la efectividad de lo aseverado por el recurrente en orden a que el tribunal habría exigido cumplir con el mal amenazado, ya que ello no está expresado en la misma;

**DÉCIMO QUINTO:** Que de lo anterior, queda de manifiesto que las discrepancias observadas no alcanzan a constituirse como verdaderos vicios de la sentencia que lleven a una declaración de nulidad de la misma.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 296 N° 3 y 494 N° 4 del Código Penal, 4°, 297, 340, 342 letra c), 372 y 374 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad impetrado por Nelson Cajas González, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla, en causa RUC 1100066300-1, RIT 166-2011 en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil once del Juzgado de Garantía de Melipilla.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 1121-2011 RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la I. Corte de San Miguel, integrada por la ministro Adriana Sottovía Giménez, la fiscal judicial Cecilia Venegas Vásquez y el abogado integrante Diego Munita Luco. No Firma la Ministro señora Sottovía, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

San Miguel, siete de octubre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Mariela Hernández Acevedo

Ministro de Fe.